



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO
DE LA XVI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado **JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional e integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II, 232 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen alguna limitación física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de forma permanente o temporal, para realizar sus actividades cotidianas y que al interactuar con su entorno social encuentran barreras que pueden impedir el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.¹

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas. Con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, se expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que establece las condiciones mínimas en las que el Estado mexicano debe promover, proteger y

¹ <https://museodelasconstituciones.unam.mx/derechos-personas-con-discapacidad/>



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De acuerdo con estos instrumentos jurídicos, las personas con discapacidad deben gozar de sus derechos humanos en términos de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, entre los que se encuentran:

- Derecho a la inclusión, a la no exclusión o distinción de ningún tipo, restricción o preferencia basada en su discapacidad
- Derecho al trato con dignidad y respeto
- Derecho a trabajar de acuerdo con sus capacidades y a recibir un salario igualitario
- Derecho a la igualdad y protección ante la ley
- Derecho a un alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico, funcional y de rehabilitación médica y social
- Derecho a la movilidad
- Derecho a la accesibilidad

Por su parte, en el caso de las personas adultas mayores el Estado busca garantizarles la calidad de vida en materia de acceso a la salud, a la alimentación, al empleo, a la vivienda, al bienestar emocional y a la seguridad social.

En nuestro país, los derechos de las personas adultas mayores se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual considera parte de este segmento poblacional a todos aquellos individuos que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Las personas adultas mayores gozan, entre otros, de los siguientes derechos:



- Derecho a una vida con calidad, sin violencia y sin discriminación
- Derecho a un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial
- Derecho a la salud, alimentación y familia
- Derecho a la educación
- Derecho a un trabajo digno y bien remunerado
- Derecho a la asistencia social
- Derecho a asociarse y participar en procesos productivos de educación y capacitación en su comunidad
- Derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que viole los derechos que consagra la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Derecho a la atención preferente en establecimientos públicos y privados que presten servicio al público
- Derecho a contar con asientos preferentes en los servicios de autotransporte

Ambos grupos de sociales, adultos mayores y personas con discapacidad, son considerados en situación de vulnerabilidad por lo que la protección de los derechos mencionados cobra especial relevancia y se convierte en prioritaria para las acciones de gobierno y el establecimiento de políticas públicas a su favor.

El concepto de vulnerabilidad expresa la condición de indefensión en la que se pueden encontrar una persona, grupo o comunidad debido a características como edad, sexo, condición de salud, nutrición, raza o etnia, entre otros.²

De forma que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad pueden ser definidos como aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida.

La atención a los grupos más vulnerables de la sociedad se realiza a través de la asistencia social, con acciones dirigidas a brindar protección a quienes no están

² <https://cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2011/junio/notacefp0262011.pdf>



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

cubiertos por sistemas de seguridad social ni cuentan con los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas (alimentación, salud, educación y vivienda).

Al respecto, la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur en el Título Noveno de la Asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad y atención geriátrica, artículo 144 define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la familia y a los individuos su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Mientras que el artículo 146 del mismo ordenamiento señala como sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social tanto a los adultos mayores como a las personas con alguna discapacidad. En el mismo sentido el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur los considera como grupos vulnerables que requieren de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar y que por ello tienen derecho a la asistencia social.

Con base en las disposiciones jurídicas de referencia, la presente iniciativa tiene como objetivo reforzar las políticas públicas en materia de garantía del derecho a la salud de los adultos mayores y las personas con discapacidad que habitan en nuestro Estado.

Para lo cual se propone incluir la prestación de servicios de consulta médica y entrega de medicamentos gratuitos directamente en el domicilio de adultos mayores y personas con discapacidad, dentro de las actividades que en materia de asistencia social le corresponde llevar a cabo al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como dependencias y organizaciones civiles afines, las cuales se contemplan en el artículo 145 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

Lo anterior considerando que un alto porcentaje de las personas adultas mayores y las personas con alguna discapacidad no cuenta con afiliación o esquema de seguridad social, por lo que muy frecuentemente al enfermarse tienen que buscar atención médica cercana a sus casas y con recursos propios a pesar de su difícil situación económica, pues otro punto que debe considerarse es que al tener dificultades de movilidad y problemas para trasladarse les es imposible acudir a los centros de salud.

Por ello y atendiendo a las condiciones particulares físicas y económicas a las que se enfrentan estos grupos de la población, es que en otras entidades federativas como Querétaro, Ciudad de México, Guanajuato y Chihuahua, por mencionar algunas, se han implementado programas a nivel estatal o en algunos municipios para que los médicos acudan directamente a los domicilios de los adultos mayores y las personas con discapacidad que lo soliciten para revisarlos e incluso para llevarles medicamentos del cuadro básico para tratar sus enfermedades.

Por lo que se considera viable y muy necesario replicar esta importante acción de asistencia social en nuestra legislación para que se aplique cuanto antes en nuestro estado en beneficio de los adultos mayores y personas con discapacidad que aquí habitan.

En Baja California Sur, de acuerdo con datos del INEGI, hay 75,608 personas adultas mayores, de las cuales 38,655 son mujeres y 36,953 son hombres, en total representan el 9.5% de la población total del Estado.

Mientras que, de acuerdo con el Censo 2022 para Personas con Discapacidad en zonas de Riesgo y Alto Riesgo en el Estado, en Baja California Sur hay más de 35,000 personas con discapacidad de las cuales 8,752 se encuentran asentadas en zonas de riesgo y zonas de alto riesgo.

Por ello, se requiere de acciones muy concretas que ayuden a garantizar sus derechos y específicamente en esta propuesta, un programa que permita garantizar el derecho a la salud de las personas adultas mayores y las personas



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

con discapacidad, que se adapte a sus necesidades así como a las especiales condiciones en que se encuentran, como lo es que reciban atención médica y medicamentos gratuitos en sus domicilios sin necesidad de trasladarse y ponerse en riesgo.

Para mayor claridad de la propuesta se inserta el siguiente cuadro con el texto vigente de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur y el texto que se propone en la iniciativa de mérito:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
Texto de la Ley Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
<p>ARTICULO 145.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como dependencias y organizaciones civiles afines, la realización de las siguientes actividades:</p> <p>I.- La promoción del mejoramiento de la familia con base en un diagnóstico real que permita el tratamiento y la promoción del desarrollo sano de la familia;</p> <p>II.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;</p> <p>III.- La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos, entendiéndose para los efectos de esta ley como adulto mayor, a toda persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>IV.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;</p> <p>V.- De los menores en condiciones vulnerables psicológica, social y económicamente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>ARTICULO 145.- ...</p> <p>I.- ... a X.- ...</p>



LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
Texto de la Ley Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
<p>VI.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, mujeres violentadas, adultos mayores y personas con discapacidad y sin recursos;</p> <p>VII.- La investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;</p> <p>VIII.- La participación consciente y organizada de la población con carencias, en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;</p> <p>IX.- El apoyo a la educación y capacitación para y en el trabajo de personas con carencias socioeconómicas; y</p> <p>X.- La prestación de servicios funerarios.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XI.- La prestación de servicios de consulta médica y entrega de medicamentos gratuitos directamente en el domicilio de adultos mayores y personas con discapacidad.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** una fracción XI al artículo 145 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 145.- ...

I.- ... a X.- ...

XI.- La prestación de servicios de consulta médica y entrega de medicamentos gratuitos directamente en el domicilio de adultos mayores y personas con discapacidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DIP. JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR
Coordinador de la Fracción Parlamentaria
del Partido Acción Nacional en la XVI Legislatura

La Paz Baja California Sur, a los 10 días del mes de febrero de 2023.